



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 34/2017.

En Madrid, a 20 de enero de 2017.

Vistos el recurso interpuesto por D. XXX contra la Circular nº 4 de la Junta electoral de la Real Federación Española de Vela (RFEV), de 11 de enero de 2017, por la que se hace pública la lista provisional de candidaturas a la Asamblea y más concretamente en cuanto se refiere al Club XXX, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 17 de noviembre se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente completo correspondiente al recurso más arriba identificado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre alude en el artículo 23 de manera expresa a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte e indica que este será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

- b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las pretensiones deducidas en el recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto núm. 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- Conforme al artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a las que se refiere el artículo anterior”*.

Este precepto no modifica las previsiones contenidas en Órdenes anteriores, sobre las que la Junta de Garantías Electorales conformó una doctrina pacífica, que partía de la necesidad de legitimación y de la inexistencia de acción pública en materia electoral federativa, lo que ha sido ratificado por este Tribunal en repetidas resoluciones.

De acuerdo con lo anterior, tienen legitimación para recurrir aquellas personas físicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido. En este sentido, la legitimación correspondería, en nuestro caso, a los afectados por la admisión provisional de un candidato –otros candidatos del mismo estamento y eventualmente los electores de ese estamento–, así como en ciertos supuestos a los Presidentes de Federaciones Autonómicas, cuestión ésta reiteradamente tratada por este Tribunal y por la Junta de Garantías Electorales.

Sin embargo, no existe legitimación de quien pertenece a un estamento distinto, como es el caso del recurrente –deportista–, quien parece actuar en defensa de la legalidad general. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuir



legitimación al recurrente en el caso que nos ocupa, precisamente porque la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX contra la Circular nº 4 de la Junta electoral de la Real Federación Española de Vela, de 11 de enero de 2017, por la que se hace pública la lista provisional de candidaturas a la Asamblea y más concretamente en cuanto se refiere al Club XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO